



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 224/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: contratación o adquisición en tiempos de radio

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DEL DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: SI

El trece de mayo de dos mil dieciocho, la empresa Grupo Radio Centro GRC Comunicaciones, sociedad anónima de capital variable, dueña de la emisora de radio “Banda 93.3” difundió una cápsula donde se dijo que Víctor Fuentes Solís contó ciento veinticinco baches durante su camino rumbo al municipio de Anáhuac, Nuevo León. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, SEBASTIÁN ORTIZ GAYTÁN presentó un escrito de queja ante la UTCE, con la finalidad de denunciar al Comité Estatal del Partido Acción Nacional y a Víctor Fuentes Solís respecto de los hechos señalado, que, a su consideración, constituían contratación o adquisición en tiempos de radio. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la UTCE registró la queja y reservó su admisión y determinación de emplazamiento, hasta en tanto realizara diversas diligencias de investigación; a su vez ordenó realizar diversos requerimientos a fin de contar con mayores elementos para la integración de la queja. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho la UTCE dictó un acuerdo en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/257/PEF/314/2018 por el cual desechó de plano la queja interpuesta por el actor, al considerar que no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del denunciado, por lo que consideró que la difusión denunciada se encontraba tutelada por la presunción de licitud que goza la labor periodística. El dos de junio de dos mil dieciocho, el actor interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

La Sala Superior considera infundados los agravios que plantea el actor porque, contrario a lo que señala en su demanda, la UTCE desechó correctamente la demanda al considerar que no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar sus dichos, considerando que el denunciante tenía la carga no sólo de presentar elementos que permitieran tener por comprobada la conducta sino también que la misma constituye, al menos indiciariamente, una violación a la materia de propaganda político-electoral. En este sentido, no le asiste la razón al actor, ya que el desechamiento que realizó la UTCE fue con apego a la legislación

aplicable, toda vez que el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la LEGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la unidad serán desechadas cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. El hecho de que sea la UTCE la autoridad competente para conocer e investigar las denuncias por violaciones a lo establecido en la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, y la SRE la autoridad que resuelva sobre el fondo (esto es, la que califica la conducta, atribuye la responsabilidad, valora las pruebas y, en su caso, impone la sanción conducente) obliga a que en principio la UTCE, al determinar un desechamiento, no realice pronunciamientos que son de la competencia de la SRE, pues con ello se vulneran las reglas del procedimiento sancionatorio. La UTCE a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de las constancias, no advirtió elementos de una posible contratación o adquisición de tiempos de radio por parte del denunciado, y ante tal situación, concluyó que la contratación de la cápsula denunciada estaba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podía ser superada cuando existiera alguna prueba mínima en contrario que hiciera necesaria la continuación del procedimiento. Lo anterior, es congruente con lo reiterado por la Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente. Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (chilling effect) o una forma de censura indirecta.

En ese contexto, la Corte IDH ha estimado importante resaltar que, la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, pues fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos. Por ello, la Corte IDH considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, pues la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. Así el debate democrático implica que se permita que los medios de comunicación circulen libremente las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar (Véase Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay).

Dado lo anterior, las facultades de la UTCE para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se trasmite y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, como lo es la crítica a las condiciones de una carretera de una entidad federativa. De modo que, contrariamente a lo que alega el actor en este recurso de revisión, al no haberse aportado pruebas eficaces a la denuncia y al no existir indicios de la posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del sujeto denunciado, la Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la UTCE fue acorde con lo establecido por el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la LEGIPE.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo impugnado.